



REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.

Auto Interlocutorio No. 034
Rad. 2020-00004-00

Miranda, Cauca, seis (06) de julio de dos mil veinte (2.020)

Pasa a Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS**, instaurada por el señor **YAMIR ALFONSO OCAMPO JARAMILLO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.114.873.668 de Florida Valle, por intermedio de apoderado Judicial Dr. **JHONNY ALEXANDER GIRON RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.480.281 y T.P 240.355 del C.S.J, demanda dirigida en contra de la señora **ELIZABETH PRADO QUINTERO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 25.528.737 de Miranda Cauca.

En atención a la cuantía de las pretensiones y la vecindad de la parte ejecutada, es este Despacho Judicial el competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva; ante lo cual y en aras de ordenar el correspondiente mandamiento de pago solicitado, se pasa a hacer las siguientes.

CONSIDERACIONES

Se allega con la presente demanda ejecutiva una letra de cambio # 1, en aras de que sea librado el mandamiento de pago en contra de la demandada por unas sumas de dinero más los intereses corrientes y moratorios. Se adujo, que la demandada no ha cancelado la obligación ni total ni parcialmente, la cual se describe a continuación:

1. Letra de Cambio # 1, por valor de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2.000.000)**, suscrita el día 01/09/2018 y pagadera el día 01/11/2019.

En atención a lo anterior, se determina al tenor de lo reglado por el artículo 422 del C.G.P, que de los títulos valores base de la presente demanda ejecutiva, surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, **ELIZABETH PRADO QUINTERO**, de pagar unas cantidades líquidas de dinero, así como los intereses solicitados, todo de conformidad con lo pactado por las partes desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma.

Revisada la demanda y documentos anexos, encuentra el despacho que reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 89 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado por los artículos 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago por las sumas pretendidas y en la forma que considera legal

al reunir el título valor las exigencias de los artículos 671 y s.s. del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** de conformidad con lo reglado en el artículo 25 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, a favor del señor **YAMIR ALFONSO OCAMPO JARAMILLO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.114.873.668 de Florida Valle, en contra de la señora **ELIZABETH PRADO QUINTERO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 25.528.737 de Miranda Cauca, por las siguientes sumas de dinero:

1. **DOS MILLONES PESOS M/CTE (\$ 2.000.000)**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio # 1, suscrita por la demandada el día 01/09/2018 y pagadera el día 01/11/2019.
2. Por el interés remuneratorio del capital insoluto de la obligación, conforme al límite fijado por la ley, teniendo en cuenta la tabla de la Superintendencia Financiera, contados a partir del día 01/09/2018 hasta el 01/11/2019.
3. Por los intereses de mora del capital insoluto de la obligación, conforme al límite fijado por la ley, teniendo en cuenta la tabla de la Superintendencia Financiera, contados a partir del día que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
4. Por las costas que se causen en el curso del proceso y que resulten probadas en el mismo, incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE de forma personal la presente providencia a la ejecutada, la señora **ELIZABETH PRADO QUINTERO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 25.528.737 de Miranda Cauca, en la forma prevista por los artículos 505 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. En el acto de notificación entrégueseles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan del término de 10 días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor.

TERCERO: La parte ejecutada goza de un término de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación contraída y diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor, como se indicó en el numeral precedente, plazos estos que corren simultáneos a partir del siguiente día hábil a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **JHONNY ALEXANDER GIRON RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.480.281 y T.P 240.355 del C.S.J, conforme a las facultades a él conferidas por el demandante en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



CELIA PIEDAD VIDAL.-
Juez.